



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.

Radicación: 110013105037 2020 00151 00

Bogotá D.C., ocho (8) de mayo de dos mil veinte (2020).

Procede este Despacho a resolver la acción de tutela promovida por **ÁNGELA MARÍA BERNAL MESA** en contra de **BANCOLOMBIA S.A.** por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a su mínimo vital y móvil, salud y seguridad social.

ANTECEDENTES

Pretende la accionante que por medio de la presente acción de tutela se amparen sus derechos fundamentales, y en consecuencia, se ordene el reintegro al cargo que ostentaba en la entidad accionada, con el reconocimiento de los salarios y prestaciones legales causados desde el momento en que se produjo la suspensión de las mesadas pensionales, así como el pago de aportes con destino al Sistema Integral de Seguridad Social.

Fundamentó lo solicitado en el hecho de que actualmente se encuentra desamparada en el servicio de salud, no tiene medios económicos para subsistir y tampoco puede solventar los gastos de los tres hijos que tiene a su cargo. Manifestó que la empresa le terminó el contrato de trabajo en virtud de que COLPENSIONES a través de la Resolución SUB 259683 del 17 de noviembre de 2017 le reconoció una pensión de invalidez de origen común, debido a que la accionante contaba con una calificación de la pérdida de capacidad laboral (PCL) superior al 50%; sin embargo, adujo que la justa causa desapareció cuando la entidad de seguridad social revocó de manera unilateral la pensión

concedida y ordenó el retiro de la nómina de pensionados; situación que la dejó sin sustento económico y sin acceso a los servicios de salud que le presta la EPS SANITAS.

De otro lado, adujo que inició una acción de tutela en contra de COLPENSIONES al considerar que se le violó el debido proceso al revocar la pensión de invalidez sin previo consentimiento; acción constitucional que fue resuelta de manera desfavorable en atención a que se encontraba pendiente por resolver en sede administrativa los recursos de reposición y apelación.

Indicó que su único medio de subsistencia lo era su pensión de invalidez, lo que genera la vulneración de sus derechos fundamentales y de su núcleo familiar, máxime en este momento, donde el aislamiento social ordenado impide el desempeño de otra ocupación que les permita obtener su sustento. En todo caso, considera que al haber desaparecido la causa que dio origen a la terminación del contrato, debe ser reintegrada al cargo que ocupaba al momento de su finalización. Por último, señaló que si bien existe otro mecanismo de defensa judicial para estudiar el reintegro, por su situación de debilidad manifiesta en razón a la PCL puede resolverse el caso a través de la presente acción constitucional.

TRÁMITE PROCESAL

Este Despacho al recibir la acción de tutela proveniente del Juzgado 35 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, autoridad judicial que le fue sometido el estudio de la acción constitucional desde el 2 de abril de 2020, en una lamentable decisión declaró su falta de competencia mediante providencia del 16 de abril del mismo año. Ello lo afirmo por cuanto, si bien en esta acción constitucional era obligatoria la vinculación de COLPENSIONES, esa actuación procesal no altera la competencia inicial, sumado a que contaba también con la facultad de conocimiento a prevención como lo prescribe la Constitución Nacional. No obstante, como lo advertí en el auto de admisión del 28 de abril de 2020, asumí su conocimiento con la finalidad de subsanar la dilación a la que fue sometida la accionante en la resolución de su acción constitucional.

En el citado auto además se ordenó vincular a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, ASALUD LTDA.** y a la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA**, para que se pronunciaran sobre los hechos de la presente acción.

BANCOLOMBIA S.A. dentro del término legal, dio respuesta a la acción de tutela con oposición a la prosperidad de las peticiones, en razón a que no vulneró los derechos fundamentales invocados. Aceptó que la actora estuvo vinculada en la empresa y que su despido obedeció a una causal objetiva que se encuentra tipificada en el artículo 62 del CST y de la SS; es decir, que la terminación del vínculo laboral se fundamentó en el reconocimiento de la pensión de invalidez por parte de la entidad de seguridad social. En consecuencia, el despido obedeció a una causal objetiva. Allegó además certificación del Comité de Convivencia de la empresa en donde certifica que no existe queja presentada por la accionante en el lapso que se desarrolló la relación laboral.

Manifestó que la tutela no tiene vocación de prosperidad pues la empresa no vulneró el mínimo vital, máxime cuando la relación laboral sólo finalizó hasta tanto la actora ingresó a nómina de pensionados; además precisó que con la pérdida de capacidad laboral que le fue declarada le fue reconocida la suma de \$62.023.950 por parte de la compañía de seguros.

Por otro lado, indicó que resulta improcedente obtener el reintegro laboral por medio de una acción de tutela, pues la accionante no ostenta alguna condición de debilidad manifiesta e indica que su atención en salud se encuentra garantizada. También aduce, que la presente acción no goza del principio de inmediatez debido a que debe haber proximidad entre la ocurrencia de los hechos y la violación de los derechos fundamentales, y en el caso concreto el contrato de la accionante finalizó el 01 de marzo de 2018 y la acción de tutela se presenta dos años después. Por último, indicó que no se cumple con el principio de subsidiaridad de la tutela pues existen otros mecanismos

ordinarios en la jurisdicción que permiten satisfacer las pretensiones elevadas por la accionante.

La **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA** dio respuesta dentro del término concedido y solicitó que se desvinculara de la presente acción, por cuanto, no ha vulnerado el derecho fundamental de la señora Bernal Mesa. No obstante, informó al Despacho que en el dictamen No. 51751529-5439 proferido el 28 de noviembre de 2016, se determinó que la accionante tuvo una PCL equivalente al 58.76% de origen común con fecha de estructuración del 30 de septiembre de 2016; aclaró que este dictamen no tiene fuerza vinculante para los procesos que se adelantan en las entidades de seguridad social, debido a que se realizó en calidad de perito y se iba a remitir a una entidad con la que se pretendía reclamar la condonación de una deuda.

La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** dio repuesta a la acción de tutela y solicitó al Despacho la desvinculación por falta de legitimación en la causa por pasiva en los términos del numeral 2 artículo 29 del Decreto 2591 de 1991 y del Decreto 2013 de 2012; argumentó que los derechos que se presumen vulnerados no fueron trasgredidos por esta entidad, en atención a que las obligaciones que se emanen de esta acción constitucional no le son exigibles.

De otro lado, la entidad aclaró que mediante Resolución SUB 259683 del 17 de noviembre de 2017 le reconoció y pagó la pensión de invalidez a la señora Bernal, en cuantía inicial de \$2.005.979 a partir del 24 de enero de 2017.

Posteriormente, y luego de revisar el expediente administrativo de la accionante la entidad evidenció que el Dictamen de Pérdida de Capacidad Laboral No. 52349147-5439 del 28 de noviembre de 2016 allegado para el reconocimiento pensional, no era el idóneo, pues este fue emitido por la Junta Regional de Calificación de la Invalidez de Bogotá en calidad de perito para la condonación de una deuda. Ante esta situación, la entidad profiere el auto APSUB 5391 del 20 de diciembre de 2017 donde solicita autorización de

la pensionada para revocar la pensión de invalidez; por auto APSUB 302 del 26 de enero de 2018 COLPENSIONES solicita a la demandante que allegue documento idóneo que verificara su PCL, el cual debía ser aportado en el término de un (1) mes so pena de iniciar las acciones judiciales correspondientes.

Pasado el término concedido en la precitada resolución, y al no contar con respuesta de la accionante la entidad procede a revocar la pensión de invalidez a través de la Resolución SUB 338588 del 11 de diciembre de 2019, ratificada por las Resoluciones SUB 24398 de 28 de enero de 2020 y DPE 2962 de 19 de febrero de 2020 que resolvieron el recurso de reposición y apelación interpuesto por la accionada.

La entidad vinculada ASALUD, no contestó la acción constitucional en el término otorgado.

CONSIDERACIONES

Competencia

Es competente el Despacho para dirimir el caso sub examine según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1983 del año 2017.

El artículo 86 de nuestra Carta Magna nos enseña que la acción de tutela es un mecanismo preferente y sumario, a través del cual toda persona puede invocar ante las autoridades judiciales la protección de los derechos constitucionales fundamentales que consideren vulnerados o amenazados por parte de las autoridades públicas y excepcionalmente por particulares.

Problema Jurídico

Debe este Despacho determinar si la accionada **BANCOLOMBIA S.A.** vulneró los derechos fundamentales del mínimo vital, salud y seguridad social; y en consecuencia, establecer si procede el reintegro al cargo que desempeñaba la señora **ÁNGELA MARÍA BERNAL MESA** al momento del despido. Así mismo, en cuanto a las entidades vinculadas a la presente acción constitucional analizaré si con sus actuaciones se vulneraron los derechos fundamentales invocados, en virtud de las facultades ultra y extra petita de la que goza la acción constitucional.

Requisito de procedibilidad de inmediatez

En el caso *sub judice*, se observa que la accionante acude a este trámite preferente, con el fin que se ordene a la accionada **BANCOLOMBIA S.A.** a reintegrarla al cargo que desempeñaba en la entidad bancaria, debido a que las causas que dieron origen a la terminación unilateral del contrato de trabajo desaparecieron; esto es, que le fue revocada la pensión de invalidez y en la actualidad no cuenta con ningún medio económico que le permita solventar sus gastos y los de sus 3 hijos menores de edad.

De conformidad con las peticiones elevadas, paso a analizar el requisito de procedibilidad de inmediatez, el cual se sostiene por **BANCOLOMBIA S.A.** como argumento para establecer que no es éste el medio judicial idóneo para resolver el conflicto, y por tanto, pretende que se declare improcedente. Con tal finalidad, se recuerda que éste exige que el ejercicio de la acción constitucional sea oportuno; es decir, establecer si la acción de tutela se interpuso dentro de un término y plazo razonable, pues su propia naturaleza busca la protección inmediata a los derechos fundamentales que se alegan como amenazados y/o vulnerados respecto de la ocurrencia del hecho dañoso. Todo lo anterior, se puede resumir en que el principio de inmediatez es un límite temporal que sirve para determinar la procedencia de la acción, pues la intervención del Juez se justifica en situaciones necesarias que ameritan medidas urgentes, por lo que se establecen términos perentorios para definir la situación por parte del juzgador, y para la parte afectada exige la oportuna diligencia en la invocación de la protección, siendo importante recordar que el Juez está en la obligación

de valorar cada caso en particular para determinar la razonabilidad del tiempo transcurrido entre la afectación y el daño, pues no sería lógico que no se demandara el derecho con prontitud. (Sentencias T- 198-2014, 237-2015, 144- 2016 y 281-2016).

En aplicación de las anteriores consideraciones al caso que ocupa la atención del Despacho, la accionante pretende que se reintegre al cargo que desempeñaba en la empresa BANCOLOMBIA S.A. antes del reconocimiento de la pensión de invalidez; no obstante, se desprende de la carta de terminación del contrato laboral aportada por la demandante y por la entidad financiera que la terminación unilateral del contrato laboral obedeció a una justa causa contemplada en el numeral 14 del artículo 62 del CST y de la SS, y dio por finalizado el contrato de trabajo con la accionante a partir del 20 de marzo de 2018.

En ese orden de ideas, la acción de tutela no cumple con la inmediatez que debe existir entre los hechos que alega la accionante y la presunta vulneración de los derechos fundamentales del mínimo vital, salud y seguridad social, pues como se verifica en el acta individual de reparto de éste Juzgado la tutela fue radicada el 27 de abril del año en curso; es decir, no hay un término razonable y proporcional entre el despido y el reintegro que pretende, máxime cuando su derecho al mínimo vital entendido para el caso en concreto como el ingreso económico que generaba el salario, en todo este periodo estuvo satisfecho por COLPENSIONES; tal y como se deriva de la Resolución SUB 259683 del 17 de noviembre de 2017 que reconoció la prestación económica hasta la expedición de la Resolución SUB 338588 del 11 de diciembre de 2019 que suspendió la mesada pensional.

Lo anterior, encuentra también sustento en la sentencia de unificación 049 de 2017, en ella el máximo Tribunal Constitucional recordó que:

“la procedibilidad de la acción de tutela está, igualmente, supeditada al cumplimiento del requisito de inmediatez. Éste exige que la acción sea interpuesta de manera oportuna en relación con el acto que generó la presunta vulneración. La inmediatez encuentra su razón de ser en la tensión existente entre el derecho constitucional a presentar una acción de tutela en todo momento y el deber de respetar la configuración de aquella acción como un medio de protección inmediata de los derechos fundamentales. Es decir, que pese a no contar con un término de prescripción por mandato expreso del artículo 86 superior, debe existir necesariamente una correspondencia entre la naturaleza expedita de la tutela y su interposición oportuna.”

Así las cosas, colige este Juzgador que la accionante no cumple con el requisito de inmediatez del cual se ha referido en reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional, pues no es razonable que se pretenda alegar violación a los derechos fundamentales esgrimidos en el escrito de tutela aproximadamente 2 años después de su acaecimiento.

Debo advertir que el hecho relevante que se afirma configurativo de la vulneración de sus derechos fundamentales, se circunscribe a los actos administrativos expedidos por COLPENSIONES en virtud de los cuales se revocó la pensión de invalidez de la que gozaba la actora, ello de conformidad con las Resolución SUB 338588 del 11 de diciembre de 2019, así como las Resoluciones SUB 24398 del 28 de enero de 2020 y la DPE del 9 de febrero de 2020 que confirmaron la decisión inicial; todas estas actuaciones imputables a la citada entidad más no a su empleador BANCOLOMBIA S.A., pues no fueron sus propios actos sino que corresponden a un tercero como se acaba de exponer.

En los términos indicados, se considera que no se cumple el requisito de procedibilidad de inmediatez frente a las peticiones invocadas en forma expresa en el libelo introductorio, razón por la cual declararé improcedente la acción constitucional en contra de BANCOLOMBIA S.A.; no obstante, por las particulares circunstancias fácticas en esta acción constitucional y en uso de las facultades ultra y extra petita analizaré la actuación vertida por COLPENSIONES para efectos de determinar si con su proceder se vulneraron los derechos fundamentales invocados, pues respecto de esta entidad la presente acción constitucional si cumple el requisito de inmediatez; toda vez que de conformidad con las fechas en que fueron proferidos los aludidos actos administrativos y la presentación de esta acción constitucional, no habían transcurrido más de 3 meses, tiempo razonable como lo señala la jurisprudencia.

Para tal finalidad debo aclarar que no existe cosa juzgada respecto de la tutela presentada por la actora ante el Juzgado 25 Civil del Circuito y que fue fallada el 20 de febrero de 2020 y que también fue objeto de estudio por el Tribunal Superior del Distrito Judicial-Sala Séptima de Decisión Civil a través de la sentencia del 19 de marzo de 2020, en atención a que el argumento principal tenido en cuenta por las autoridades judiciales

citadas para desestimar las pretensiones, fue el hecho de que no habían sido resueltos los recursos interpuestos contra la Resolución SUB 338588 del 11 de diciembre de 2019; actos administrativos que si se acreditaron en esta acción constitucional a través de las Resoluciones SUB 24398 del 28 de enero de 2020 y la DPE del 9 de febrero de 2020 por medio de las cuales se confirmó la decisión inicial de revocar la pensión de invalidez.

Lo expuesto sin duda alguna, se constituye en un hecho nuevo relevante que no permite determinar los efectos de cosa juzgada, pues no se cumple el requisito de identidad fáctica que impida abordar el estudio nuevamente ante la posible vulneración de los derechos fundamentales por parte de dicha entidad. Por tanto, procedo a ello, pero con tal finalidad en primera medida me corresponde explicar el uso de las facultades aludidas desde el entendimiento asignado por la H. Corte Constitucional.

EL USO DE LAS FACULTADES ULTRA Y EXTRA PETITA CONSTITUCIONAL

La Honorable Corte Constitucional ha determinado la existencia de estas facultades desde los inicios de la Corporación, al punto que en las sentencias SU 484 de 2008 y la SU 195 de 2012, reiteró este proceder por parte de los jueces constitucionales, que se ha venido materializando en el amparo de los derechos fundamentales, ejemplo de ello es la sentencia T 104 de 2018; decisiones en las que se estableció que el juez de tutela puede al momento de resolver el caso concreto conceder el amparo incluso a partir de situaciones o derechos no alegados, atendiendo la informalidad que reviste el amparo y además quien determina los derechos fundamentales violados, ello en virtud de la condición sui generis de esta acción, por lo que la labor del intérprete constitucional no puede limitarse exclusivamente a las pretensiones invocadas por la parte actora, sino que su función esencial está encaminada a garantizar el amparo efectivo de los derechos fundamentales. Por lo tanto, al juez de tutela le está permitido entrar a examinar detenidamente los hechos de la demanda para que, si lo considera pertinente, entre a determinar cuáles son los derechos fundamentales vulnerados y/o amenazados y disponga lo necesario para su efectiva protección.

REVOCATORIA DIRECTA DE PENSIONES

Frente a este tema, que en últimas es el acto que se alega como generador de la vulneración de los derechos fundamentales invocados, me corresponde advertir que la H. Corte Constitucional ya fijó criterio unificado reciente en la sentencia SU 182 de 2019; en la que en apretada síntesis, en un primero momento realizó un recuento de las jurisprudencias proferidas por la Corporación desde los periodos de su creación hasta la expedición de la Ley 797 de 2003, y en especial de la facultad de revisión y revocatoria contemplada en su artículo 19; en un segundo periodo tomó las decisiones proferidas con posterioridad y hasta la actualidad, fijando el criterio unificado que se materializa en las siguientes reglas.

De las reglas de unificación se destacan las siguientes, que se habilita la posibilidad de revocar en forma directa actos administrativos cuando sea manifiesta su ilegalidad, eso sí, se aclara que para arribar a tal conclusión no se requiere sentencia judicial proferida en la jurisdicción penal sino que exige que debe agotarse una investigación administrativa que establezca, o que permite deducir lógicamente, el acto ilegal y la posible conducta de reproche de orden penal.

La conducta penal no sólo es objeto de reproche frente a quien la ejecuta, sino también de quien se aprovecha del error ajeno, tipificado como delito en nuestro ordenamiento penal, como lo explica claramente la sentencia aludida. Por lo tanto, en el evento de aprovechamiento de errores de la administración, tales como inclusión de semanas donde se manifieste un beneficio legal que no atiende los parámetros establecidos para su reconocimiento, no puede calificarse como un derecho adquirido.

Por lo tanto, sólo el resultado que arroje o demuestre la conducta ilegal que pueda ajustarse a una conducta tipificada en el ordenamiento penal, autoriza a la entidad para realizar la revocatoria directa de su propio acto; pues de no ser así, deberá acudir ante la jurisdicción especializada en su resolución.

CASO CONCRETO

La Resolución SUB 259683 del 17 de noviembre de 2017 proferida por COLPENSIONES reconoció pensión de invalidez a favor de la actora por cumplir con los requisitos que señala el artículo 39 de la Ley 100 de 1993; esto es, que contaba con la densidad de semanas y con una PCL superior al 50%. Posteriormente, la entidad emite la Resolución SUB 338588 del 11 de diciembre de 2019, por medio de la cual se revocó la pensión de invalidez, decisión confirmada por las Resoluciones SUB 24398 del 28 de enero de 2020 y la DPE 2962 del 19 de febrero del mismo año. Para fundamentar la decisión, indicaron que el dictamen No. 52349147-5493 del 28 de noviembre de 2016 proferido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá fue realizado para la condonación de una deuda de la actora y no se practicó para que la accionante se le reconociera una prestación derivada del Sistema de Seguridad Social en pensiones. Por lo tanto, el documento aportado no es el idóneo para el reconocimiento de la prestación de seguridad social.

De los anteriores actos administrativos, así como de los demás documentos aportados, se acredita que COLPENSIONES previo a proferir los actos administrativos antes indicados realizó un dispendioso proceso administrativo, que inició el 26 de enero de 2018, en el que participó la accionante, arrojó como resultado el acreditar que el dictamen pericial de Pérdida de Capacidad Laboral aportado no es el idóneo, por cuanto, el realizado lo fue con la finalidad de obtener una condonación de deuda. Sin embargo, aclaran que el documento es auténtico y registra el dictamen respectivo, pero encausan el juicio de reproche para justificar la revocatoria de su propio acto, en el conocimiento y aprovechamiento de dicha situación irregular por la accionante (Dcto 1 fls. 65 a 75). En dicho proceso se resalta que se le brindó a la accionante la oportunidad de pronunciarse sobre el cuestionamiento, con lo que se le garantizó el debido proceso y el derecho de defensa.

De la acreditación anterior, advierto que la entidad cumplió con el haber realizado en el caso particular de la accionante la investigación administrativa para efectos de revisar el cumplimiento de los requisitos legales, ello en virtud de lo dispuesto por el artículo 19 de

la Ley 797 de 2003; investigación que inició por una llamada anónima que alertó a la entidad de seguridad social; sin embargo, como se indicó en precedencia no se determinó de manera particular en el caso de la demandante que se hubiera valido de documentos ilegales para obtener el reconocimiento prestacional; al efecto, téngase en cuenta que el dictamen pericial realizado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca es auténtico, y dicha experticia registra el estado de salud de la actora. Situación distinta es que el dictamen se realizó con un fin distinto al reconocimiento prestacional de la seguridad social, pues lo fue para condonación de deuda; aspectos fácticos que como lo explicó dicha entidad, no resulta ser el idóneo para obtener la pensión de invalidez según lo dispuesto en el parágrafo del artículo 54 del Decreto 1352 de 2013, pues estos dictámenes dictados en calidad de perito no tienen validez en los procesos diferentes al que fue requerido. Es decir, se constituye en un argumento más formal que sustancial para la discusión de la existencia del derecho prestacional.

Además de las pruebas adosadas al plenario, resalto con vigor el hecho de que la accionante, luego de obtener el resultado de la experticia antes indicada, obtuvo el beneficio perseguido; esto es, el reconocimiento de póliza de garantía, tal como lo manifestó BANCOLOMBIA S.A. y acreditó su respectivo pago; pero así mismo esta entidad presionó a la actora para que solicitara el reconocimiento de la pensión de invalidez por tener derecho a ella, con base en esa misma experticia; tal como lo refleja el cruce de correos electrónicos, que dan cuenta efectiva del pago de la póliza, y a su vez, la presión realizada para el reconocimiento de la pensión de invalidez (Dcto. 1 fls 92 a 94), documentos indubitados en esta acción constitucional que permite su valoración. Que, a su vez, se refuerza su veracidad con el documento dirigido a la accionante del 25 de julio de 2017, a través del cual se le requirió para solicitar el reconocimiento de la pensión de invalidez (Dcto 1. Fl. 176).

La valoración de los documentos anteriores, no permiten inferir con alto grado de certeza que la accionante hubiera pretendido el beneficio del error ajeno de la entidad, por el contrario, actuó bajo la convicción generada por los consejos brindados por su empleador; quien le aseguraba en ese momento que acreditaba el cumplimiento de los requisitos legales para acceder a la pensión de invalidez. Ello al criterio de este juez constitucional,

no permite determinar de manera preliminar, la clara intención de beneficio de error ajeno como lo afirma la entidad.

Además llama poderosamente la atención del Despacho que en el caso de la accionante, se duele la entidad accionada en señalar el incumplimiento de un requisito legal, no por omisión o incumplimiento de la densidad de semanas exigidas, sino por la idoneidad del medio allegado como requisito para acreditar la invalidez de la actora; pero a su vez, desconoce que fue notificada del concepto de salud desfavorable emitido por la EPS SANITAS desde el 25 de julio de 2017 en el caso de la actora en cumplimiento de lo dispuesto por el Decreto Ley 019 de 2012 (Dcto. 1 fls. 61 a 62). Sin que COLPENSIONES hubiera acreditado que continuó con el proceso de calificación del estado de salud de la accionante en cumplimiento de las normas de seguridad social.

Así las cosas, en el caso particular COLPENSIONES no cuestiona el incumplimiento de la densidad de semanas para acceder a la pensión de invalidez de la accionante; así como tampoco la condición de inválida. De manera puntual, su reparo es que el documento que refleja la valoración médica no es el idóneo, nótese como nunca desconoce la autenticidad de la experticia que la clasifica como inválida en virtud de su estado salud. Lo cuestionado entonces, se concreta en el plano formal en atención a la finalidad de la experticia, aspecto que no puede primar sobre el derecho sustancial como lo ordena el artículo 230 de la Constitución Nacional.

Sin desconocer que el fin perseguido fue obtener un beneficio de póliza de seguros, lo cierto es que el dictamen si refleja la calificación del estado de salud de la actora; ello independiente de que no pudiera ser impugnado el mismo. En este punto, es válido formular la pregunta que recae en COLPENSIONES, de por qué no agotó el procedimiento de calificación de invalidez ante el resultado del estado de recuperación de salud de la accionante como desfavorable. En ese orden de ideas, no guarda proporcionalidad la medida administrativa adoptada, pues si bien se infiere una irregularidad, no se establece un hecho claro que evidencie la intención de defraudar el sistema; por el contrario, se resalta un grave error en la etapa de reconocimiento de la

entidad, en la verificación de requisitos pensionales, pero tal acto jamás puede ser enrostrado al administrado en virtud del principio de buena fe.

En ese orden de ideas, aunque la entidad accionada haya cumplido con el requisito de adelantar en forma previa la investigación administrativa; no comparte este juez constitucional la conclusión a la que arribó que dio lugar a la revocatoria de la pensión de invalidez, pues como lo expuse en precedencia, no queda acreditado el acto ilegal o el aprovechamiento del error que se constituya como conducta penal, que faculte a la entidad a revocar la prestación.

En consecuencia, se ampararán los derechos fundamentales de la accionante, y en consecuencia, ordenaré en forma transitoria el reconocimiento de la pensión de invalidez, hasta tanto la entidad accionada acuda ante la jurisdicción ordinaria a solicitar la nulidad del acto proferido, ello en atención a la calidad de afiliada en el régimen privado de la accionante, y pueda así definir el juez natural de manera definitiva si hay lugar al reconocimiento de la pensión de invalidez. En consecuencia, se ordenará el restablecimiento de las mesadas pensionales dejadas de pagar en la cuantía que se le venían reconociendo, y las que se causen a futuro, hasta tanto el juez natural defina la legalidad del reconocimiento de la pensión de invalidez.

Por el resultado de los problemas jurídicos en la forma indicada, se ordenará la desvinculación de la presente acción constitucional de las vinculadas ASALUD LTDA. y la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA; igual determinación se tomará respecto de BANCOLOMBIA S.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Siete Laboral del Circuito de Bogotá D.C., **administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela. En consecuencia, **NEGAR** la acción de tutela incoada por la señora **ÁNGELA MARÍA BERNAL MESA** en contra de **BANCOLOMBIA S.A.**, de conformidad con las consideraciones de la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: TUTELAR el derecho fundamental al debido proceso, mínimo vital y la salud promovido por la señora **ÁNGELA MARÍA BERNAL MESA** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: ORDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, a través de su representante legal JUAN MIGUEL VILLA LORA, o a quien se delegue para su cumplimiento, para que, en el término de 5 días hábiles contados a partir de la notificación de esta providencia, proceda a restablecer las mesadas pensionales dejadas de pagar a la accionante señora **ÁNGELA MARÍA BERNAL MESA** en la cuantía que se le venía reconociendo, y las que se causen a futuro hasta tanto el juez natural defina la legalidad del reconocimiento de la pensión de invalidez.

CUARTO: DESVINCULAR de la presente acción constitucional a las entidades **ASALUD LTDA.**, la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA**, y **BANCOLOMBIA S.A.**, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de la providencia.

QUINTO: NOTIFICAR esta acción constitucional por el medio más expedito, para tal efecto, se realizará a través de los correos electrónicos utilizados para dar a conocer la acción constitucional, y en caso de presentar cualquier tipo de solicitud o acto procesal contra la sentencia, deberán realizarlo a través del correo electrónico Institucional j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEXTO: En caso de no ser impugnada la presente decisión remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, de acuerdo a lo consagrado en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

SÉPTIMO: La decisión además será publicada por estado electrónico, el cual puede visualizarse desde la página principal de la Rama Judicial, ubicando allí el link de juzgados del circuito, luego ubican el Distrito de Bogotá, donde se despliega las listas de los juzgados, entre ellos el que presido. Allí se podrán consultar todas las actuaciones judiciales en la casilla estados electrónicos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
JUEZ